

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2005/1/433

Montevideo, 29 de junio de 2006.-

RESOLUCION 118 ACTA 019

VISTO: Las presentes actuaciones referidas a los canales radioeléctricos operados por la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL en diversos servicios de radiocomunicaciones.

RESULTANDO: I) Que por Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 737/95 de 13 de noviembre de 1995 se asignaron a ANTEL determinados canales radioeléctricos para la operación de radioenlaces monocanales en la banda de ondas métricas.

II) Que por Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 209/97 de 17 de julio de 1997 se asignaron determinados canales radioeléctricos para la operación de radioenlaces punto a punto directivos, bidireccionales y unidireccionales.

III) Que por Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 194/99 de 6 de julio de 1999 se confirmó la asignación de la frecuencia radioeléctrica 155,525 MHz. en carácter de exclusiva en el departamento de Montevideo para la operación de sistemas de radiocomunicaciones de uso interno. Posteriormente por Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 436/00 de 8 de diciembre de 2000 se modificó la conformación de los referidos sistemas.

IV) Que por los numerales 1ro, 2do de la Resolución de esta Unidad Reguladora N° 398/03 de 20 de noviembre de 2003, se dejaron sin efecto determinadas asignaciones de frecuencias radioeléctricas para la operación de radioenlaces punto a punto directivos, unidireccionales y bidireccionales, en tanto por el numeral 3ro. de dicho acto se asignaron canales radioeléctricos y por el numeral 4to. se confirmaron otros.

CONSIDERANDO: Que a partir de la información emanada de las coordinaciones efectuadas a nivel técnico, corresponde consolidar en un solo acto administrativo las asignaciones de canales radioeléctricos correspondientes a radioenlaces del servicio fijo terrestre, del servicio móvil marítimo, del servicio móvil terrestre inferiores a 800 MHz. y del servicio fijo por satélite, incluyendo aquellos referidos a los sistemas que emplean la tecnología de espectro expandido, la tecnología "LMDS", los utilizados para el sistema "WLL" y la transferencia a una operativa monocanal punto a punto de los canales comprendidos en las bandas de frecuencias de 165,235 a 167,235 MHz. y 171,355 a 173,355 MHz. y que en su oportunidad quedaran comprendidos en el "servicio de telefonía rural" definido por el Decreto N° 255/92 de 9 de junio de 1992.



URSEC

Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en la Ley N° 17.296 de fecha 22 de febrero de 2001, los Decretos N° 114/03 y N°115/03, ambos del 25 de marzo de 2003 y a lo informado por Frecuencias Radioeléctricas, División Contable y Asesoría Letrada.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1.-Confirmar la asignación a la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL., de los canales radioeléctricos detallados en el literal A.1) del Anexo a la presente Resolución, destinados a su operación en los correspondientes radioenlaces punto a punto del servicio fijo terrestre que se encuentran en funcionamiento.
- 2.-Confirmar la asignación a la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL del canal radioeléctrico en el servicio móvil terrestre en la banda de ondas métricas detallado en el literal D.1) del Anexo a la presente Resolución y en las correspondientes condiciones técnicas, para la operación de sistemas de radiocomunicaciones de uso interno en el departamento de Montevideo.
- 3.-Confirmar la asignación a la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL de los canales radioeléctricos en el servicio fijo terrestre en la banda de ondas métricas, que originalmente fueran atribuidos al Servicio de Telefonía Rural, que se detallan en el literal E.1) del Anexo a la presente Resolución con las correspondientes condiciones técnicas, para la operación de los radioenlaces punto a punto directivos y bidireccionales que se citan.
- 4.-Confirmar la asignación a la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL. de los canales radioeléctricos en el servicio fijo terrestre en la banda de ondas métricas detallados en el literal E.2) del Anexo a la presente Resolución, con las correspondientes condiciones técnicas, para la operación de los radioenlaces punto a punto que se citan.
- 5.-Establecer que las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública autorizadas a la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL en el ámbito del Servicio Móvil Marítimo y que se encuentran actualmente operativas, son las detalladas en el literal C) del Anexo a la presente Resolución, con las asignaciones de canales radioeléctricos que se indican.



URSEC

Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

6.-Asignar a la Administración Nacional de Telecomunicaciones –ANTEL, por vía de la regularización:

- los canales radioeléctricos detallados en el literal A.2) del Anexo a la presente Resolución, destinados a su operación en los correspondientes radioenlaces punto a punto del servicio fijo terrestre que se encuentran en funcionamiento.
- los canales radioeléctricos detallados en el literal A.3) del Anexo a la presente Resolución, destinados a su operación en los correspondientes radioenlaces punto a punto del servicio fijo terrestre que se encuentran en funcionamiento, en carácter de servicio secundario respecto a los radioenlaces que se encuentren operativos y obtuvieron previamente la autorización de esta Unidad Reguladora.

7.-Disponer, considerando el cese de su operativa por la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL, la liberación de los siguientes canales radioeléctricos:

- aquellos empleados por los radioenlaces punto a punto del servicio fijo terrestre detallados en el literal B.1) del Anexo a la presente Resolución;
- aquel centrado en 161,900 MHz. con un ancho de banda de 25 kHz.;
- los que fueran atribuidos al “Servicio de Telefonía Rural” y comprendidos en el servicio fijo terrestre en la banda de ondas métricas, detallados en el literal E.3) del Anexo a la presente Resolución;
- aquellos empleados por los radioenlaces punto a punto en el servicio fijo terrestre en las bandas de ondas métricas y centimétricas detallados en el literal E.4) del Anexo a la presente Resolución.

8.-Dejar sin efecto la asignación a la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL de los canales radioeléctricos en el servicio móvil terrestre en las bandas de ondas métricas y centimétricas, detallados en el literal D.2) del Anexo a la presente Resolución.

9.-Establecer que los radioenlaces punto a punto, directivos y bidireccionales que la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL opera en las bandas de frecuencias de 2,4 y 5,8 GHz., empleando la tecnología de espectro expandido en el territorio nacional, son los que se detallan en el literal F) del Anexo a la presente Resolución.

10.-Establecer que las asignaciones de canales radioeléctricos a la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL en el ámbito del servicio fijo por satélite para la operación de las correspondientes estaciones terrenas, son las detalladas en el literal G) del Anexo a la presente Resolución.

11.-Establecer que las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite que opera la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL bajo el denominado sistema "Internet rural vía satélite" que emplea el satélite "Hispasat 1D" ubicado en la posición orbital geoestacionaria de 30° Oeste para las radiocomunicaciones bidireccionales vía satélite, son las se detallan en el literal H) del Anexo a la presente Resolución conjuntamente con los canales radioeléctricos utilizados.

12.-Establecer que las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite que opera la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL bajo el sistema "VSAT - Hughes" que emplea el satélite "Panamsat 3R" ubicado en la posición orbital geoestacionaria de 43° Oeste para las radiocomunicaciones bidireccionales vía satélite, son las se detallan en el literal I) del Anexo a la presente Resolución conjuntamente con los canales radioeléctricos utilizados.

13.-Establecer que la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL es asignataria, en carácter exclusivo y nacional, de los sub-bloques de frecuencias radioeléctricas detallados a continuación, para la prestación del servicio de transmisión de datos a través del sistema que emplea la tecnología de "LMDS"

27,35 a 27,85 GHz. y 27,85 a 28,35 GHz.

14.-Establecer que las estaciones concentradoras de tráfico del sistema que emplea la tecnología de "LMDS" son las que se detallan a continuación:

- Rincón 501
- Av.18 de Julio 1360
- Av.Italia S/N y Brito Foresti

15.-Establecer que la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL es asignataria en carácter de servicio primario y nacional, de los sub-bloques de frecuencias radioeléctricas detallados a continuación, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico al bucle local (WLL):

1910 a 1930 MHz.



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

16.-Establecer que:

- a. las autorizaciones otorgadas revisten carácter precario y revocable en cualquier momento, sin derecho a reclamo o indemnización de clase alguna;
- b. en cualquier caso la potencia efectiva radiada máxima empleada debe reducirse a la mínima imprescindible para la obtención de un radioenlace en condiciones técnicas adecuadas, compatible con el sistema;
- c. si en la práctica la operativa de alguna de las estaciones de referencia, produjera interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones que contaren con autorización previa, deberá cesar las transmisiones en forma inmediata y adoptar las medidas para evitar la reiteración del inconveniente;
- d. en el caso de las estaciones registradas como operando en carácter de servicio secundario, incluyendo las que emplean la tecnología de espectro expandido o similar, no deben causar interferencias perjudiciales a estaciones operando en carácter de servicio primario, ni solicitar protección respecto a las eventuales interferencias perjudiciales generadas por ellas;
- e. las estaciones que operen en el ámbito del servicio móvil marítimo debe funcionar de acuerdo a las disposiciones correspondientes establecidas por el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- f. las estaciones que operen empleando la tecnología de espectro expandido en las bandas de frecuencias de 2,4 GHz. y 5,8 GHz. deben funcionar de acuerdo a las características técnico-administrativas establecida por la Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones Nro.35/00 de 28 de enero de 2000;
- g. las estaciones que operen en la banda de frecuencias de 28 GHz., deben funcionar de acuerdo a las características técnico-administrativas establecidas por la Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones Nro.353/99 de 28 de octubre de 1999, sus modificativos y concordantes;
- h. oportunamente esta Unidad Reguladora adoptará la norma para la exposición a campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos, lo cual eventualmente pudiere requerir modificaciones en las condiciones operativas de las estaciones de referencia;

- i. las estaciones autorizadas pueden ser inspeccionadas en cualquier oportunidad, para lo cual la titular deberá brindar las máximas facilidades;
- j. toda nueva incorporación de estaciones o modificación en los parámetros de operación y ubicación de las estaciones radioeléctricas, debe contar con la previa autorización de esta Unidad Reguladora.

17.-Notifíquese personalmente a la Administración Nacional de Telecomunicaciones -ANTEL de la presente Resolución.

18.- A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Notificaciones, Facturación y Frecuencias Radioeléctricas.

URSEC
D. Teresita Azambuya
Secretaría General

URSEC
PRESIDENTE
URSEC
PRESIDENTE